

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 393-2011
LAMBAYEQUE

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado William Enrique Oriden Córdova contra el auto de fojas ciento ochenta y uno, del catorce de abril de dos mil once, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fojas ciento setenta, del treinta y uno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia; en el proceso que se le sigue por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales V.C.E.M.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que se advierte a fojas ciento ochenta y cinco, y siguientes -del cuaderno de copias certificadas acompañado a esta Suprema Instancia- que el procesado William Enrique Oriden Córdova fundamenta su recurso de queja señalando que el Colegiado Superior está incurriendo en abuso de derecho, debido a que el plazo para apelar la resolución que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia es de tres días por tratarse de un auto, por lo que el quejoso indica que recurrió dentro del plazo legal establecido. **Segundo:** Que, el recurso de queja excepcional es aquél que se interpone ante la Sala Penal Superior respecto de la denegatoria del recurso de nulidad, que establece como requisitos de admisibilidad los siguientes presupuestos: **a)** se interponga en el plazo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 393-2011

LAMBAYEQUE

2

S
veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; y **b)** se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso; el que resulta fundado siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, conforme lo dispone el inciso tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que si bien el quejoso recurrió en la oportunidad legalmente establecida y adjuntó los documentos exigidos para plantear este pedido, se debe tener presente que la admisibilidad del procedimiento de queja se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de nulidad, entre ellos el plazo, según lo previsto en el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales; por lo que en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se advierte de la revisión de autos que el recurrente interpuso recurso de nulidad en forma extemporánea puesto que la resolución que le causa perjuicio le fue notificada el día siete de abril de dos mil once *-de conformidad con la constancia de notificación de fojas ciento setenta y tres, y lo señalado por el recurrente al interponer el presente recurso-* y recién presentó su recurso de nulidad el día doce de abril de dos mil once *-conforme al sello de recepción de escrito de fojas ciento setenta y siete-*, sin respetar el plazo legal provisto en nuestro ordenamiento procesal penal; ; por lo que la resolución que declaró improcedente el recurso de nulidad por extemporáneo se encuentra arreglada a ley, más aún si no se puede imputar al órgano jurisdiccional el incumplimiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 393-2011
LAMBAYEQUE

3

ocasionado por los sujetos procesales de las normas procedimentales de obligatorio cumplimiento. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el procesado William Enrique Oliden Córdova contra el auto de fojas ciento ochenta y uno, del catorce de abril de dos mil once, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad que promovió contra la resolución de vista de fojas ciento setenta, del treinta y uno de marzo de dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación de mandato de detención por el de comparecencia; en el proceso que se le sigue por el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales V.C.E.M.; en consecuencia, **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.- Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VS/wcc

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA